



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Fortul, quince de octubre de dos mil veinte.

El señor **TOBIAS MERCHAN RAMIREZ**, actuando a través de apoderado judicial, abogado **JAIME BELTRAN MONCADA** presenta demanda en contra de la señora **LUZ YASMIN ALFONSO FANDIÑO**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguientes del C.G.P., se le ordene a la ejecutada pagar las siguientes cantidades, sobre las siguientes **PRETENSIONES: PRIMERA. 1)** Por la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) por concepto de capital representado en letra de cambio suscrita el día 24 de enero de 2020 . **2)** Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma establecida en el numeral 1) de la pretensión primera, desde el 24 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Como base del recaudo se anexa a la demanda Letra de cambio suscrita por la señora **LUZ YASMIN ALFONSO FANDIÑO** el día 24 de enero de 2020 a favor del señor **TOBIAS MERCHAN RAMIREZ**, por valor de \$17.000.000, la cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Artículo 671 ibídem; además de ésta se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la ejecutada, proviene de ésta y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C.G.P.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra la señora **LUZ YASMIN ALFONSO FANDIÑO**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, al no contarse con correo electrónico de la demandada y desconocerse la dirección para notificación física, se ordena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el emplazamiento de la demandada el cual deberá realizarse a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas cumpliendo las exigencias del artículo 108 del C.G.P, lo anterior a efectos de la NOTIFICACION PERSONAL o a través Curador ad-litem de este auto a la señora **LUZ YASMIN ALFONSO FANDIÑO**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIME BELTRAN MONCADA** para actuar en representación del señor **TOBIAS MERCHAN RAMIREZ**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.
- SEGUNDO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de la señora **LUZ YASMIN ALFONSO FANDIÑO** a favor del señor **TOBIAS MERCHAN RAMIREZ** en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **LUZ YASMIN ALFONSO FANDIÑO** este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Paez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2020-00182 Ejecutivo por Sumas de Dinero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Fortul, quince de octubre de dos mil veinte.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, abogada **YADIRA BARRERA VARGAS** presenta demanda en contra del señor **ARIOLFO DAZA MONTAÑA**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo VI, artículo 431 y siguientes del C.G.P., se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES: Primera 1)** Por la suma de de: NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150054196, contenida en el pagare No. 073156100002805, suscrito por el demandado el 13 de julio de 2017. **2.-)** Por la suma de: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.268.838,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 17 de febrero de 2019 hasta el 17 de agosto de 2019. **3.-)** Por la suma de: UN MILLON DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.002.230,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 18 de agosto de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda. **3.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** Por el valor de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

El demandado, señor **ARIOLFO DAZA MONTAÑA**, el día 13 de julio de 2017 suscribió la obligación No. 725073150054196, contenida en el pagare No. 073156100002805 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, el cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Art. 709 ibídem; además de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero a cargo del ejecutado, proviene de éste y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 488 del C.P.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor **ARIOLFO DAZA MONTAÑA**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, al no contarse con correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 *ibidem* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al señor **ARIOLFO DAZA MONTAÑA**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YADIRA BARRERA VARGAS** para actuar en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

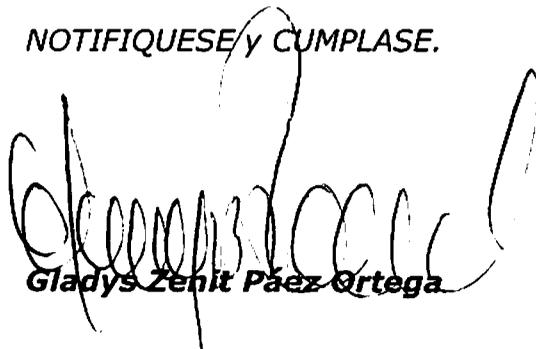
SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **ARIOLFO DAZA MONTAÑA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO. **NOTIFICAR** personalmente al demandado este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, quince de octubre de dos mil veinte.

El señor **TOBIAS MERCHAN RAMIREZ**, actuando a través de apoderado judicial, abogado **JAIME BELTRAN MONCADA** presenta demanda en contra del señor **EZEQUIEL SOLOZA CHIQUILLO**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguientes del C.G.P., se le ordene a la ejecutada pagar las siguientes cantidades, sobre las siguientes **PRETENSIONES: PRIMERA. 1)** Por la suma de treinta y un millones de pesos (\$31.000.000) por concepto de capital representado en letra de cambio suscrita el día 19 de enero de 2019. **2)** Por el valor de los intereses legales al 2% causados sobre el capital de \$31.000.000 desde el 11 de enero de 2019 hasta el 19 de agosto de 2019 por valor de \$4.339.999; 3) por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma establecida en el numeral 1) de la pretensión primera (\$31.000.000), desde el 20 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación. **SEGUNDA.** Por el valor de las costas del proceso.

Como base del recaudo se anexa a la demanda Letra de cambio suscrita por el señor **EZEQUIEL SOLOZA CHIQUILLO** el día 19 de enero de 2019 a favor del señor **TOBIAS MERCHAN RAMIREZ**, por valor de 31.000.000, la cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Artículo 671 ibídem; además de ésta se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo del ejecutado, proviene de éste y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C.G.P.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor **EZEQUIEL SOLOZA CHIQUILLO** en las cuantías señaladas.

En consecuencia, **al no contarse con correo electrónico del demandado y desconocerse la dirección para notificación física, se ordena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020** el emplazamiento del demandado el cual deberá realizarse a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas cumpliendo las exigencias del artículo 108 del C.G.P, lo anterior a efectos de la NOTIFICACION PERSONAL o a través Curador ad-litem de este auto al señor **EZEQUIEL SOLOZA CHIQUILLO**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda,



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIME BELTRAN MONCADA** para actuar en representación del señor **TOBIAS MERCHAN RAMIREZ**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **EZEQUIEL SOLOZA CHIQUILLO** a favor del señor **TOBIAS MERCHAN RAMIREZ** en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente al demandado **EZEQUIEL SOLOZA CHIQUILLO** este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en **la parte motiva de esta providencia**.

CUARTO: **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2020-00183 Ejecutivo por Sumas de Dinero

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8812045ef6ff8f5aef1cb81b7fad63817941dbf4037f36b1c8b693df9387759



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Documento generado en 14/10/2020 01:56:16 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>